Expediente: **2089/22**
Carátula: **DEL CIANCIO JULIETA SOLEDAD C/ MARIA LUPITA CUNURANI SERRATE Y MIA VICTORIA COPA CUNURANI, HEREDEROS DE COPA MATIAS PEDRO ARMANDO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **GRABACION DE AUDIENCIA**
Fecha Depósito: **17/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20245539771 - COPA CUNURANI, MIA VICTORIA-N/N/A
30716271648408 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA III NOM., -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES
27304975399 - DEL CIANCIO, JULIETA SOLEDAD-ACTOR
20245539771 - CUNURANI SERRATE, MARIA LUPITA-DEMANDADO
90000000000 - COPA, MATIAS PEDRO ARMANDO-CAUSANTE
30716271648311 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA I NOM., -DEFENSORA OFICIAL
90000000000 - HEREDEROS DE COPA MATIAS PEDRO ARMANDO, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2089/22

H105025015408

JUICIO: "DEL CIANCIO JULIETA SOLEDAD c/ MARIA LUPITA CUNURANI SERRATE Y MIA VICTORIA COPA CUNURANI, HEREDEROS DE COPA MATIAS PEDRO ARMANDO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 2089/22.

San Miguel de Tucumán, 16 de abril de 2024.

Por decreto del 09/04/2024, se fijó audiencia del Art. 41 del CPL para el día de la fecha a hs. 10:00 de manera audiovisual por medio de la plataforma ZOOM.

En mérito de lo ordenado en el proveído mencionado, por Secretaría de este Juzgado, se procede a realizar una videoconferencia. Se encuentran presentes en la reunión:

la **Sra. JULIETA SOLEDAD DEL CIANCIO, DNI N° 39.357.565**, en el carácter de actora;

la letrada **MARIA EUGENIA MENENDEZ, D.N.I. N° 30.497.539,** en el carácter de **APODERADA de la actora;**

la **Sra. MARIA LUPITA CUNURANI SERRATE, DNI N° 19.072.101**, en el carácter de demandada;

el **Dr. CLAUDIO CERMIGNANI D.N.I. N° 24.553.977,** en el carácter de **patrocinante de MARIA LUPITA CUNURANI SERRATE**;

la letrada **MARIA DE LOS ÁNGELES FARÍAS, D.N.I. N° 19.072.101 en representación de la defensoría de la Niñez de la I° Nominación**

También se encuentra presente la Magistrada titular de este juzgado, Dra. Ana María Mena de Bulacio.

ABIERTO EL ACTO S.S. DISPONE: REABRO los términos procesales en el presente expediente.

A continuación, la Magistrada procede a expresar lo que surge de las constancias del presente expediente.

Del escrito de demanda surge: que la actora promovió demanda por el cobro de $2.684.964,34 en contra del Sucesorio de Copa Matías Pedro Armando por los rubros reclamados en la planilla estimativa, a la cual me remito.

A través de su letrada apoderada, manifestó que trabajó para la demandada, desde el 01/12/2019 hasta el 28/10/2022, fecha en que se extinguió el vínculo, por despido indirecto.

En relación a las tareas, relató que era vendedora y encargada de depósito.

Manifestó que, desempeñaba la categoría profesional de “administrativo B”, conforme C.C.T N° 130/75. Indicó que cumplía una jornada de trabajo de lunes a viernes de 10:00 a 18:00 y sabados de 10:00 a 14:00.

Con respecto a la mejor remuneración percibida, manifestó que fue la suma de $85.000,00

Alegó que la relación laboral no se encontraba registrada, por ello el 14/10/22 remitío telegrama solicitando la correcta registración. Continuo trabajando hasta que el 18/10/22 recibió un mensaje, en su celular, de la Sra. Lupita donde le dice que no se presente a trabajar. Al día siguiente se presentó pero hicieron que se retire de las instalaciones.

Afirmó que el 25/10/22 le llegó una C.D, en la misma , la Sra. Lupita, contestó el telegrama negando la relación laboral. Por esta razón remitió telegrama el 28/10/22, se sintio injuriada y por despedida.

En la contestación de demanda, luego de una negativa general y particular de los hechos, dió su versión sobre ellos, manifestando que la actora comenzó a trabajar para su esposo en el año 2020, bajo la modalidad de contrato de comisión.

Indicó que la Sra. DEL CIANCIO comercializaba otros productos que ella conseguia o manufacturaba, junto con los accesorios que le proveía la demandada a cambio de una comisión por su venta.

Afirmó que la actora había requerido que no se registrara su forma de trabajo como comisionista para continuar cobrando un plan que presuntamente poseía. Estaba normalmente 4 horas en la empresa y no existía subordinación horaria, de funciones ni económica. Solicitó el rechazo de la demanda.

Por proveído del 25/08/2023, abrí la causa a prueba solo para su ofrecimiento y el 14/11/23 tuve por intentada y fracasada la audiencia de conciliación (Art. 69 CPL).

Las partes el día 08/04/2024 presentaron un convenio, a cuyos términos me remito por cuestiones de brevedad. Adjunto el convenio mencionado en archivo PDF como parte integrante de la presente acta y resolución.

Luego la Sra. JULIETA SOLEDAD DEL CIANCIO manifiesta que percibió la suma de $900.000,00 y que da carta de pago a favor de la Sra. MARIA LUPITA CUNURANI SERRATE por dicho monto.

Seguidamente, S.S. explica a la actora los alcances del desistimiento de la acción y del derecho contra MIA VICTORIA COPA CUNURANI; asimismo explica los alcances del desistimiento de los siguientes rubros: indemnización Art. 2 Ley 25.323, e indemnizaciónes Art. 8, 11 y 15 ley 24.013.

A continuación, toma la palabra la Sra. JULIETA SOLEDAD DEL CIANCIO y manifiesta que entiende los alcances de la medida solicitada y que su decisión ha sido tomada en forma voluntaria, libre y sin que exista ningún motivo u acto que la condicione. Por lo cual, ratifica su presentación y presta conformidad con el desistimiento solicitado. A su vez, MARIA LUPITA CUNURANI SERRATE presta conformidad al respecto.

A continuación, S.S. procede a explicar a la accionante las restantes cláusulas del convenio, ante lo cual la Sra. JULIETA SOLEDAD DEL CIANCIO, manifiesta que las comprende y que se considera satisfecha con el importe convenido y la forma de pago acordada, ya que la decisión ha sido tomada en forma voluntaria, libre y sin que exista ningún motivo u acto que la condicione.

Posteriormente, la letrada MARIA EUGENIA MENENDEZ fija sus honorarios en la suma de $250.000,00 por todo concepto, más el 18% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6059 (Art. 26) y la Sra. MARIA LUPITA CUNURANI SERRATE acepta los mismos.

el letrado CLAUDIO CERMIGNANI fija sus honorarios en la suma de $250.000,00 por todo concepto, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6059 (Art. 26 inc. K) y la Sra. MARIA LUPITA CUNURANI SERRATE acepta los mismos.

A continuación, los letrados intervinientes, toman la palabra y expresan su conformidad con los honorarios convenidos asi como su conformidad en los términos del Art. 35 de la ley N° 5480.

OÍDO LO EXPUESTO S.S EXPRESA:

1) Tengo presente las constancias de autos (demanda, contestación de demanda, documentación aportada, etc).

2) La presentación del 08/04/2024.

3) La ratificación de la actora del desistimiento de la acción y del derecho contra MIA VICTORIA COPA CUNURANI

4) La ratificación del desistimiento de los rubros indemnización Art. 2 Ley 25.323, e indemnizaciónes Art. 8, 11 y 15 ley 24.013 por la Sra. JULIETA SOLEDAD DEL CIANCIO.

5) La ratificación del convenio efectuada por la Sra. JULIETA SOLEDAD DEL CIANCIO, Sra. MARIA LUPITA CUNURANI SERRATE y los letrados intervinientes.

6) Los términos del acuerdo respecto al importe convenido y forma de pago acordada: MARIA LUPITA CUNURANI SERRATE abonará a la actora la suma total de $1.800.000,00, en dos pagos de $900.000,00. El primer pago ya fue realizado y el segundo pago se realizará el 26/04/2024. Dichas sumas serán depositadas en la cuenta N° **562209560395155**, CBU N° **2850622350095603951555**, abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente al presente proceso.

8) Lo referido a la imposición de las costas a cargo de MARIA LUPITA CUNURANI SERRATE y los honorarios profesionales de los letrados intervinientes y su expresa conformidad, (Cfr. Art. 35 ley n° 5480 y la doctrina legal de la Excma. C.S.J. Tuc., en la causa: "VIAÑA SERVANDO ALFREDO S/ SUCESIÓN", sentencia n° 988 del 21/11/2000″.).

9) Tengo presente carta de pago otorgada por la Sra JULIETA SOLEDAD DEL CIANCIO por la suma de $900.000,00 a favor de la Sra. MARIA LUPITA CUNURANI SERRATE, correspondiente al pago de la primera cuota convenida.

En mérito a lo expuesto precedentemente; los términos en que se encuentra trabada la litis, al existir controversia respecto a la existencia de la relación laboral y, en consecuencia, la procedencia de los conceptos que reclama la actora en el escrito de demanda; el estado procesal de la causa, el tiempo que pueda a llegar a transcurrir hasta el dictado de sentencia definitiva y su eventual alea; la suma de $1.800.000,00 convenida por las partes y la forma de pago, así como que las costas convenidas son a cargo de MARIA LUPITA CUNURANI SERRATE; considero que la suma convenida por las partes y la forma de pago arribada refleja una justa composición de derechos e intereses, por lo que corresponde hacer lugar a la homologación solicitada conforme lo establece el Art. 15 y Ccdts. de la LCT.

Además, cabe destacar que luego de haberle explicado a JULIETA SOLEDAD DEL CIANCIO, sobre los alcances del convenio celebrado y sus consecuencias legales, lo ratificó en todos sus términos y aceptó de conformidad la propuesta realizada, razón por la cual corresponde hacer lugar a la homologación solicitada.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, tengo en cuenta que la Sra.MARIA LUPITA CUNURANI SERRATE ofreció la suma de dinero acordada sin reconocer en absoluto el derecho del Sr. JULIETA SOLEDAD DEL CIANCIO, lo que pone en duda la naturaleza del vínculo que podría haber existido entre las partes. Además, al no haberse producido pruebas en la presente causa y dado que la suma de dinero ofrecida y aceptada fue a los fines conciliatorios, corresponde comunicar la presente resolución a la AFIP acompañando copia certificada por el actuario del convenio celebrado por las partes. Ello, en mérito a lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 15 de la LCT, en los Arts. 44 y 46 de la Ley N° 25.345 de Prevención de la Evasión Fiscal y en la Resolución General de AFIP N° 3739/15.

Por ello,

RESUELVO:

I. HOMOLOGAR EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Y DEL DERECHO de la Sra. **JULIETA SOLEDAD DEL CIANCIO,** DNI N° 39.357.565, en contra de **MIA VICTORIA COPA CUNURANI**.

II. HOMOLOGAR EL DESISTIMIENTO de la Sra. **JULIETA SOLEDAD DEL CIANCIO**, DNI N° 39.357.565, de los rubros indemnización Art. 2 Ley 25.323, e indemnizaciónes Arts. 8, 11 y 15 ley 24.013.

III. HOMOLOGAR en todos sus términos y sin perjuicio de terceros, el convenio celebrado entre la Sra. **JULIETA SOLEDAD DEL CIANCIO**, DNI N° 39.357.565, con el asesoramiento de su letrada apoderada **MARIA EUGENIA MENENDEZ**, y la demandada **MARIA LUPITA CUNURANI SERRATE, DNI N°** 19.072.101, con el asesoramiento de su letrado patrocinante **CLAUDIO CERMIGNANI**, por la suma de **$1.800.000,00**. En consecuencia, corresponde darle a la presente resolutiva el carácter previsto por Art. 145 y cctes. del CPL, atento a lo considerado. Adjunto el convenio presentado por las partes como parte integrante de la presente resolución en archivo PDF.

IV. COSTAS: a cargo de **MARIA LUPITA CUNURANI SERRATE**, conforme lo convenido.

V. HOMOLOGAR LOS HONORARIOS acordados y aceptados:

A) A la letrada **MARIA EUGENIA MENENDEZ**, en el carácter de apoderada de JULIETA SOLEDAD DEL CIANCIO, en la suma de **$250.000,00** por todo concepto, más el 18% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6059 (Art. 26) a cargo de **MARIA LUPITA CUNURANI SERRATE.**

B) Al letrado **CLAUDIO CERMIGNANI**, en el carácter de patrocinante de la demandada, en la suma de **$250.000,00** por todo concepto, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6059 (Art. 26 inc. K) a cargo de **MARIA LUPITA CUNURANI SERRATE.**

C) El letrado **CLAUDIO CERMIGNANI** deberá acreditar, en el término de **CINCO (5) DÍAS,** a partir de la percepción de sus honorarios, el pago de aportes previsionales correspondientes, Ley 6059 (Art. 26 inc. J), bajo apercibimiento de comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

D) MARIA LUPITA CUNURANI SERRATE deberá acreditar, en el término de **CINCO (5) DÍAS,** a partir del pago de los honorarios del los letrados **MARIA EUGENIA MENENDEZ y CLAUDIO CERMIGNANI**, el pago de aportes previsionales correspondientes, Ley 6059 (Art. 26), bajo apercibimiento de comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI. REMITIR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (cfr. Arts. 44 y 46 de la Ley 25.345 y Resolución General de AFIP N° 3739/15). Con el oficio Secretaría deberá acompañar una copia del convenio presentado el día 08/04/2024, y de la presente sentencia.

VII. PRACTICAR planilla fiscal, y oportunamente reponerla.

VIII. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

IX. TENER PRESENTE: MARIA LUPITA CUNURANI SERRATE abonará a la actora la suma total de **$1.800.000,00**, en dos pagos de **$900.000,00**. El primer pago ya fue realizado y el segundo pago se realizará el 26/04/2024. Dichas sumas serán depositadas en la cuenta N° **562209560395155**, CBU N° **2850622350095603951555**, abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente al presente proceso.

X. TENER PRESENTE: CARTA DE PAGOotorgada por la Sra **JULIETA SOLEDAD DEL CIANCIO** por la suma de **$900.000,00** a favor de la Sra. **MARIA LUPITA CUNURANI SERRATE.**

XI. PROCEDA Secretaría a:

a) Protocolizar la presente sentencia.

b) Acumular los cuadernos de pruebas al expediente principal.

Con lo que siendo las horas 11:15 doy por finalizado con el presente acto, previa lectura y ratificación de su contenido, prestando los asistentes su conformidad, por lo que quedan notificados de lo acontecido y resuelto en la presente videoconferencia, por ante mí que doy fe. LAC 2089/22

Actuación firmada en fecha 16/04/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

Certificado digital:
CN=CANALS CARMONA Carlos Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20355237231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.